

Cuando la oferta aceptada implicare la obligación por parte del Estado de completar con una entrega en metálico el menor valor de lo que se ceda en relación con lo que se adquiriera, la cantidad será satisfecha á cargo del crédito abierto para atender á este servicio.

Si, por el contrario, la oferta aceptada implicare un sobrante que haya de percibir el Estado, por ser mayor el valor de lo que se ceda que el coste de lo que se adquiere, el sobrante significará ingreso para el Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Covadonga será objeto de especial protección de parte del Estado, y todas las obras monumentales que allí se realicen, comprendiendo los sepulcros para los restos de Pelayo y Alfonso I el Católico, serán dispuestas por el Ministerio de Instrucción Pública, mediante propuesta y proyecto de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Los proyectos de obras en Covadonga para conmemorar el Centenario de la Reconquista serán ultimados dentro de año actual, á fin de proceder seguidamente á su ejecución.

Art. 2.º Se declara «Parque Nacional de la Montaña de Covadonga» el macizo de Peña Santa, cuya delimitación y también su Reglamento aprobará el Gobierno, á propuesta de la Junta Central de Parques Nacionales.

Art. 3.º Se concederá un premio de 25.000 pesetas al estudio historiológico acerca del acontecimiento que se conmemora que, en concurso convocado al efecto por el Ministro de Instrucción Pública, obtenga la calificación de mayor mérito ante un Jurado, compuesto con tres Académicos de la Historia y dos de la Española.

Art. 4.º El Ministro de Instrucción Pública concertará con la Diputación Provincial de Oviedo la institución en lugar adecuado de Asturias de una Escuela Industrial, adaptada preferentemente á las mayores actividades económicas de aquella región, y el Estado contribuirá á los gastos de primer estableci-

miento, como también á los que se ocasionen para mantener la Escuela, con una cuota equivalente á lo que la provincia satisfaga.

Art. 5.º A los efectos del artículo anterior, y á fin de sufragar además cualquiera otro gasto que la conmemoración del Centenario de Covadonga ocasione, se autoriza á la Diputación Provincial de Oviedo para establecer, sin ulteriores trámites, con carácter limitado y temporal, el arbitrio ó arbitrios que estime adecuados, dando cuenta al Ministro de la Gobernación de los acuerdos que adopte.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. Pedro Ortiz Muriel, sin subvención alguna del Estado, la concesión y explotación, por un plazo de ochenta años, de un ferrocarril de servicio general, de ancho de vía de un metro, desde Ponferrada á Villablino, con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento y á las modificaciones que por éste se acuerden.

Art. 2.º Se declaran las obras de dicho ferrocarril de utilidad pública, con derecho, á favor del concesionario, á la expropiación forzosa y á la ocupación de terrenos de dominio público.

Art. 3.º Verificado el replanteo de las obras, será señalado á los propietarios de los terrenos que sea necesario ocupar un plazo de ocho días para designar peritos que les representen en las operaciones de medición y tasación. Con asistencia de dichos peritos, si concurrieren, de la representación correspondiente del concesionario y bajo la inspección de los Ingenieros del Gobierno, se levantarán actas y se formarán planos en los que se detallan la extensión y circunstancias de cada una de las parcelas á expropiar, sirviendo dichos documentos de base para el justiprecio y pago de las expropiaciones, según lo establecido en las sec-

ciones tercera y cuarta de la Ley de 10 de Enero de 1879. Formalizados dichos documentos, el concesionario, previo depósito de una cantidad igual á tres veces el importe de cada parcela si no hay división de fincas y de cinco veces si la hubiere, según el valor de la misma, calculado con arreglo á lo que por ella se satisfaga al Tesoro en concepto de Contribución, podrá, sin más trámites, tomar posesión del terreno.

Art. 4.º En cuanto no se opongan á lo establecido en los artículos de esta Ley, serán aplicables á este ferrocarril la Ley de 23 de Noviembre de 1877, el Reglamento para su ejecución y demás disposiciones complementarias.

Art. 5.º El plazo que se señale para la construcción no podrá exceder de cuatrocientos veinte días naturales, á partir de la fecha en que se otorgue la concesión.

Por cada día natural de retraso en la terminación de las obras deberá pagar el concesionario al Estado la cantidad de 10.000 pesetas.

Igual cantidad percibirá dicho concesionario, en concepto de premio, por cada día de adelanto en el término de la construcción.

Art. 6.º De las responsabilidades por retraso á que se refiere el artículo anterior, sólo podrá librarse el concesionario por causas de fuerza mayor que no puedan haberse previsto al otorgarse la concesión, estimadas por el Consejo de Ministros, ó en el caso de que no pudiendo el concesionario obtener la seguridad de que le será entregado el material fijo y móvil en época oportuna, se dirija al Ministro de Fomento dentro de los dos meses, á contar desde el día de la otorgación de la concesión, solicitando su concurso para la obtención del material al precio corriente en el mercado y la acción del Ministerio de Fomento no consiga que el material se empiece á facilitar al transcurrir tres meses y que se haya suministrado totalmente á los seis meses de haber recibido la instancia del concesionario.

Art. 7.º Se considerarán segregadas del vigente plan de ferrocarriles secundarios y estratégicos las líneas de Ponferrada á Palacios de Sils y de Palacios de Sils á Cangas de Tineo, incluyendo en cambio, con el carácter de estratégico, el ferrocarril de Villablino á Cangas de Tineo.

Art. 8.º El Gobierno, al otorgar la concesión, exigirá del concesionario las oportunas garantías para la efectividad de las obligaciones que contraiga y de las sanciones que puedan imponerse en virtud de esta Ley, así como todo lo referente á sus tarifas de servicio público.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y